

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 1982.

Y visto este expte. N° E-68/81 para resolver acerca del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro, Dr. Juan Carlos Sorondo (h), contra la resolución N° 475/82 de este Tribunal", y

CONSIDERANDO:-

1°) Que en atención a la naturaleza definitiva de la resolución impugnada y lo dispuesto en los artículos 498 y 548 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aplicables al caso conforme al artículo 37 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918, tal pronunciamiento no es susceptible de ser revocado por contrario imperio (Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento de fechas 1° de diciembre de 1976 y 17 de noviembre de 1977 en exptes. E-3/76 y E-15/77 y de esta Corte del 6 de marzo de 1980 en expte. E-46/79).

2°) Que por lo expuesto y no resultando de aplicación al caso la norma del art. 19 del Decreto ley 1285/58 en que se funda la referida presentación, toda vez que la situación de autos se encuentra específicamente contemplada en el texto legal citado en el Considerando anterior, cabe concluir la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto.

3°) Que no obstante ello, debe advertirse que la multa impuesta al denunciante lo fue en uso de las facultades conferidas a esta Corte por el art. 22 inc. a) de la ley de Enjuiciamiento para Magistrados de la Justicia Nacio

[Faint handwritten text at the top of the page]

-//////////nal, sin que resulte válido el razonamiento del Dr. Sorondo en cuanto asimila el pedido de informes que este Tribunal hiciera al Dr. Mollard con la vista contemplada en el inciso c) de la referida norma legal, pues, en tanto la Corte no ordene la apertura de la investigación sumaria prevista en el precepto, sólo corresponde el rechazo de la denuncia con fundamento en la norma que se citara. El requerimiento de informes al Juez, diligencia de práctica en la casi totalidad de los pedidos de enjuiciamiento efectuados ante este Tribunal, constituye un elemento necesario para la adecuada valoración de la denuncia, pero no importa por su propia naturaleza actividad de investigación alguna, y por ende no puede asimilársele a la información sumaria que prevé la ley.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE: Rechazar el recurso de reconsideración deducido contra la Resolución N°475/82 de este Tribunal por el señor Procurador Fiscal Federal doctor Juan Carlos Sorondo (h).

Regístrese, notifíquese y comuníquese. -Oportunamente, archívese.

[Signature]
CARLOS P. GARRIBOLDI

[Signature]
MELARDO F. ROSA

[Signature]
MIGUEL P. GUASTAVINO